



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 1315

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA EN CONSTRUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003 y la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante solicitud de Registro de Vallas, radicada con número 2007ER40842 del 28 de septiembre de 2007, AMBROSIO ROJAS CUBIDES, por Intermedio del representante legal de la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. - ORMECOS S.A., identificada con NIT 860.055.069-4, solicitó el registro de la valla ubicada en la Transversal 32 No. 138-56/52 y Transversal 31 No. 138-37/39 Urbanización Nueva Autopista II Sector, localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

### **INFORME TECNICO.**

Que en virtud de la anterior solicitud y los documentos aportados, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto el Técnico OCECA No. 004162 de 31 de marzo de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

#### **2. ANTECEDENTES:**

- a. *Texto de publicidad: Mazal ... Apartamentos...*
- b. *Tipo de anuncio: Valla convencional de una cara o exposición.*
- c. *Ubicación: lote.*
- d. *Dirección publicidad: transversal 32 No. 138-56/52 Tv. 31 No. 138-37/39 Localidad: Puente Aranda.(sic)*



1315

e. Fecha de visita: no fue necesario Se valoro con la información radicada por el solicitante.

f. Licencia de Construcción: No. 06-5-0894.

g. Dirección de Obra: Tv. 32 Con Calle 138.

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

a. **Condiciones generales:** El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación. No esta permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.

b. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro. No está permitido fijar vallas sobre cubierta para no afectar la arquitectura del inmueble. En la Valla debe fijar en más de 12.5% de su superficie la información solicitada por la SDP o la constancia de radicación para preventa mediante fiducia ((art. 10 # 6 Dcto 506 de 2003) El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00).

Explicación: **Sólo es viable su instalación cuando se demuela el inmueble presente.**

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

a. No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.

b. En consecuencia, se sugiere **ORDENAR** al representante legal de la empresa (o persona natural) Ordoñez Mendieta y Cia. Ltda. (sic), Proceda al retiro (si se encuentra instalado) del elemento de publicidad en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, conforme a lo establecido en la Res. 1944 Art. 9. De no acatar lo ordenado la Secretaría Distrital de Ambiente procederá al respectivo desmonte de la publicidad a costo del responsable. Adicionalmente, de conformidad con el Dec. 959 de 2000, el infractor Incurrirá en una multa por un valor de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales."



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que:

*"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías,*



RLS 1315

*signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el Artículo 2 de la mencionada Ley establece que su objeto es:

*"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos."*

Que los numerales 7 y 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 - Código de Policía establecen que:

*"7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;...9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma."*

Que el literal a. del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece:

*"Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"*

Que el numeral 6 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, dispone:

*"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la*



*"...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que en el caso *sub examine*, el elemento en cuestión vulnera de manera evidente las disposiciones normativas que preceden, toda vez que no está permitido fijar vallas sobre cubierta por afectar la arquitectura del inmueble. Aunado a lo anterior la valla no dispuso en su superficie el espacio reglamentario para la información solicitada por la SDP. De otra parte se encuentra en área que tiene afectación de espacio público, todo lo anterior con base en el Informe Técnico OCECA No. 004162 de 31 de marzo de 2008 de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire.

Que lo anterior, es suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este Despacho niegue la solicitud de registro presentada por la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. – ORMECOS S.A., identificada con NIT 860.055.069-4, para la valla ubicada en la Transversal 32 No. 138-20, localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar el registro de Publicidad Exterior Visual de la Valla convencional instalada en el lote del predio de la en la Transversal 32 No. 138-56/52 y Transversal 31 No. 138-37/39 Urbanización Nueva Autopista II Sector, localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A., identificada con el NIT 860.055.069-4, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En el evento en que el peticionario no haya instalado la valla convencional tipo obra en construcción se le ordena abstenerse de realizar la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 5 1315

instalación del mismo y en caso que ya lo haya instalado ordénese el desmonte de éste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Si vencido el término de trata el ARTÍCULO SEGUNDO de ésta resolución, no se ha dado cumplimiento a lo allí dispuesto, se ordenará a costa de los peticionarios ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. - ORMECOS S.A., identificada con el NIT 860.055.069-4, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en éste Artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.** El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la peticionaria sociedad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. - ORMECOS S.A., identificada con el NIT 860.055.069-4, con domicilio en la calle 90 No. 12-45 Oficina 401 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUN 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS  
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
PEV

Cra. 8 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PEBX.  
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)

